

## MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**RESOLUCIÓN No.** 13751

**DE** 05-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES GERFRANS S.A.S Con NIT 901040592**- 8"

## LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

**SEGUNDO:** Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad" <sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.



**DE** 05-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en <u>(i)</u> inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4. <sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.



**DE** 05-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[1]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

 $<sup>^{12}</sup>$  Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.



# RESOLUCIÓN No 13751 DE 05-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

contribuir a una logística eficiente del sector". 16

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de transporte especial **TRANSPORTES GERFRANS S.A.S Con NIT 901040592 - 8,** (en adelante la Investigada), habilitada mediante resolución No. 288 del 22 de mayo del 2017 para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial por parte del Ministerio de Transporte.

**NOVENO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

# 9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portando el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

## Radicado No. 20235342739432 del 10 de noviembre 2023.

Mediante radicado No. 20235342739432 del 10 de noviembre 2023, esta Superintendencia recibió informe de infracciones en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015394446 del 24/05/2023, impuesto al vehículo de placa SQL814, vinculado a la empresa de transporte especial **TRANSPORTES GERFRANS S.A.S Con NIT 901040592 - 8,** toda vez que de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo se encontró:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.



**DE** 05-09-2025

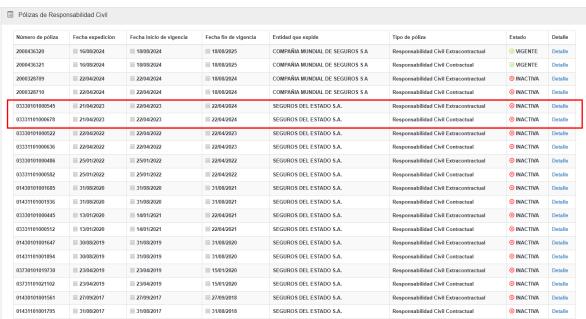
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

# 425028817202300020213 Vehículo de transporte especial escolar transita sin portar el estrato de contrato "FUEC" en físico transportando al acompañante Carol aulestia (monitora) colegio con número de cédula 52107026, infringiendo la resolución 6652 del 27 de diciembre del año 2019 se entrega documentos completos

IMAGEN No. 1. Tomado del IUIT No. 1015394446 del 24/05/2023

Con fin de obtener mayor información se consultó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA en su módulo de inmovilizaciones y se pudo obtener la información del RUNT del vehículo de placas SQL814 cual fue aportada para el por el propietario, y es la siguiente:







**DE** 05-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

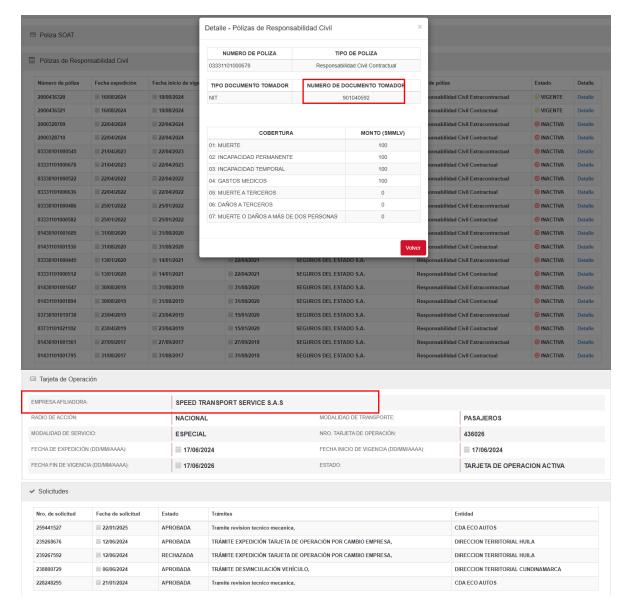


Imagen No. 2. tomado de <a href="https://www.runt.gov.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo">https://www.runt.gov.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo</a>

Se evidencia que para la época de los hechos que dieron lugar al IUIT 1015394446 del 24/05/2023 se pudo evidenciar que estaba vinculada a la empresa de transporte especial **TRANSPORTES GERFRANS S.A.S Con NIT 901040592 - 8**, y de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo determinar que la investigada no contaba con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada



"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

**DE** 05-09-2025

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con No. 1015394446 del 24/05/2023, levantado por la Agentes de la Secretaria de Movilidad de Bogotá a la empresa de transporte especial **TRANSPORTES GERFRANS S.A.S Con NIT 901040592 – 8** y remitido a esta Superintendencia de Trasporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con el FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.3.3.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. <u>Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato</u>, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

**Parágrafo 2º**. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para



# RESOLUCIÓN No 13751 DE 05-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.<sup>17</sup>

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio. (Subrayado por fuera del texto).

(...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

**PARÁGRAFO**. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

**Artículo 12. Obligatoriedad.** A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Artículo 17 Resolución 6652 de 2019



**DE** 05-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) lo debe portar el conductor del vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela firmada por medios electrónicos para su impresión.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017<sup>18</sup>, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa de transporte especial **TRANSPORTES GERFRANS S.A.S Con NIT 901040592 – 8,** se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) durante el recorrido.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 1015394446 del 24/05/2023, impuesto por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, se encontró que la empresa de transporte especial **TRANSPORTES GERFRANS S.A.S Con NIT 901040592 – 8,** a través del vehículo de placas SQL814, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

## DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»



# **RESOLUCIÓN No** 13751 **DE** 05-09-2025 "Por la cual se abre una investigación administrativa"

<u>CARGO ÚNICO</u>: Que de conformidad con el IUIT No. 1015394446 del 24/05/2023, impuesto por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, al vehículo de placas SQL814, vinculado a la empresa de transporte especial **TRANSPORTES GERFRANS S.A.S Con NIT 901040592 – 8,** se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) durante todo el recorrido.

Que, para esta Entidad, la empresa la empresa de transporte especial **TRANSPORTES GERFRANS S.A.S Con NIT 901040592 – 8**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC vigente, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

## **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO PRIMERO**: En caso de encontrarse responsable a la empresa la empresa de transporte especial **TRANSPORTES GERFRANS S.A.S Con NIT 901040592 – 8** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".



**DE** 05-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

## **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

**DECIMO TERCERO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Encargada de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

## **RESUELVE**

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES GERFRANS S.A.S Con NIT 901040592 – 8, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.



**DE** 05-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES GERFRANS S.A.S Con NIT 901040592 - 8, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, esto es a través de la página web de la entidad <u>www.supertransporte.gov.co</u> módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO 3: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES GERFRANS S.A.S Con NIT 901040592 - 8.

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 5:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 4719 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

MENDOZA RODRIGUEZ por MENDOZA RODRIGUEZ

Firmado digitalmente GERALDINNE GERALDINNE YIZETH Fecha: 2025.09.05
11:47:44-05'00'

## **GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

<sup>19</sup> "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimiențos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta <u>decisión no procede recurso"</u> (Negrilla y subraya fuera del texto original).



## **RESOLUCIÓN No** 13751 **DE** 05-09-2025 "Por la cual se abre una investigación administrativa"

**Notificar:** 

TRANSPORTES GERFRANS S.A.S Con NIT 901040592 - 8

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: <a href="mailto:transportesgerfrans@gmail.com">transportesgerfrans@gmail.com</a>

**Dirección:** CALLE 159 7 D 31

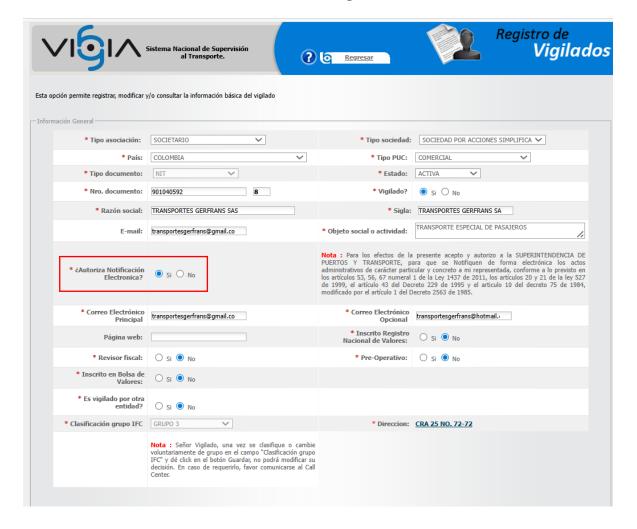
Bogotá D.C.

**Proyectó:** Diego Sanchez - Profesional Especializado AS **Revisó:** Danny García - Profesional DITTT



# **RESOLUCIÓN No** 13751 **DE** 05-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"





# **RESOLUCIÓN No** 13751 **DE** 05-09-2025 "Por la cual se abre una investigación administrativa"





INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES A	L TRANSPORTE	1015394446	
1.FECHA Y HORA			REPÚBLICA DE COLOMBIA
AÑO MES	HORA	MINUTOS	MINISTERIO DE TRANSPORTE
2023 01 02 03 04 00 01 DIA 6 06 07 08 08 09	02 03 04 05 06 10 11 12 13 <b>Q</b>	07 00 10 <b>10</b> 15 <b>10</b> 30	La movilidad Mintransporte es de todos
24 09 10 11 12 16 17	18 19 20 21 22	23 40 50	MOVILIDAD BOGOTA
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN			
Cra. 60 #57-31, BOGOTÁ - TEUSAQUILLO			
3. PLACA (Marque las letras)  A B C D E F G H I  A B C D E F G H I  A B C D E F G H I	J K L M N O J K L M N O J K O M N O	P Q R S T P Q R S T	
	PEDIDA	ADES DE TRANSPORTE PÚBLI 7.1 RADIO DE	
	CUNDINAMARCA/COTA  ASE DE SERVICIO  7.1.1	Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional
0 1 2 3 0 5 6 7 8 9 PARTI 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	CO X	COLECTIVO	POR CARRETERA
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letr		MIXTO	ESPECIAL X MIXTO
Letras Números Naciona	7.2. TARJE 295203:RO	TA DE OPERACIÓN  D M A	CARGA
8. CLASE DE VEHÍCULO	9. DATOS DEL CONDUCTOR		
AUTOMOVIL CAMIÓN	Cádula (Odadeste	9.1 TIPO DE DOCUMENT	
BUS MICROBUS X BUSETA VOLQUETA	Cédula (Odadania. Cédula	extranjeria. Documento d	e identidad Libreta tripulante.
CAMPERO CAMIÓN TRACTOR	NÚMERO:	1023934079 NACIONALIDA	EDAD
CAMIONETA OTRO MOTOS Y SIMILARES	NOMBRES BR'	'AN SNAIDER APELLIDOS	LÓPEZ CRUZ
WIOTOS TSIWILANES	DIRECCIÓN Y TELÉFONO:		CIUDAD O MUNICIPIO:
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD  NÚMERO 10027778780	11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO 1023934079	VIGENCIA D	M A CATEGORIA C 1
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO	13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TI	RANSPORTE, ESTABLECIMIENT	O EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE
NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL ANGIE CAROLINA MARIN NIT. CO. Número 1019084209	PADRES DE FAMILIA (Razón social) GERFRANS	I NX: I C.C.	Número 0
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripcio	14.1.	NMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN	DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE
LEY 336 AÑO 1996 NUME	RAI	Ley 336 de 1996, articulo 49, liter	
ARTICULO 49 LITER	AL C		E F G H I
	la operac	OCUMENTO DE TRANSPORTE ( ión del equipo - )	descripción del documento que sustentan
<ol> <li>AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPOR</li> </ol>		del contrato	425028817202300020213
o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la moda terrestre automotor a la que pertenece):		UTORIDAD COMPETENTE DE L ión donde esta cometiendo la infra	A INMOVILIZACIÓN ( de acuerdo a la cción de transporte nacional )
	s de transporte de operación Secreta	ria Distrital de Movilidad	
7	de Movilidad de Bogota	ARQUEADERO, PATIO O SITIC	AUTORIZADO
Superintendential de danaporte	Tv. 93.4	±53 <sub>∓</sub> 51	Bogotá AD O MUNICIPIO
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS	POR CARRETERA (Decisión 837 de	2019)	
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (	Descripción de la norma infringida)	16.3. CERTIFICADO DE HA	BILITACIÓN (Del automotor)
DECISIÓN 467 DE 1999		NÚMERO	D M A
ARTÍCULO	NUMERAL	16.4. CERTIFICADO DE HA	BILITACIÓN (Unidad de carga)
16. 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INV LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUI	PERINTENDENCIA DE TRANSPORTE	NÚMERO	D M A
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos	, normas, documentos y otros)		
# 425028817202300020213 Vehículo de transporte especial	And the programmed or the state of the state	contrato "FUEC" en físico trans	oortando al acompañante Carol aulestia
( monitora) colegio con número de cédula 52107026, infringi	endo <b>la</b> resolución 6652 de <b>l</b> 27 de dicie:	nbre de <b>l</b> año 2019 se entrega o	ocumentos completos
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRA	NSITO Y TRANSPORTE		
	LIDOS	Place No. Co.	387
00-4-00-20-4-00-	rdomo Oviedo		387 cretaria Distrital de Movilidad
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES			
	IRMA DEL CONDUCTOR .	FIRMA DEL TES	ngo .
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE.	BOYAN	NAMA DEL 1ES	
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO	C No. 1023934079	C.C No.	



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

aticilo de del ustado CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES GERFRANS S A S

Nit: 901040592 8 Administración : Direccion Seccional

De Impuestos De Bogota

Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02763668

Fecha de matrícula: 3 de enero de 2017

Último año renovado: 2024

Fecha de renovación: 21 de mayo de 2024

Grupo NIIF: Grupo III.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2024.

## UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 159 7 D 31

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico: transportesgerfrans@gmail.com

Teléfono comercial 1: 3118907173 Teléfono comercial 2: 6564622 Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 159 7 D 31

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación: transportesgerfrans@gmail.com

Teléfono para notificación 1: 3118907173 Teléfono para notificación 2: 6564622 Teléfono para notificación 3: No reportó.

autorizó para recibir notificaciones persona jurídica SI personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 2 de enero de 2017 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de enero de 2017, con el No. 02173986 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES GERFRANS S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

9/4/2025 Pág 1 de 5



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación mediante Ley No. 1727 del 11 de julio de 2014 de Congreso de la Republica, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2024 con el No. 03103200 del Libro IX y por Acta No. 04 del 20 de mayo de 2024 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2024 con el No. 03120518 del Libro IX, la persona jurídica de la referencia se reactivó.

### OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal, las siguientes actividades económicas: Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial, servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, servicio público de transporte terrestre automotor de carga nacional e internacional, transporte marítimo y fluvial. Paqueteo y mensajería. Transporte de equipos petroleros, herramientas, tuberías y materiales de toda clase y especificaciones. Transporte de mercancías peligrosas, líquidos y combustibles, cama baja, grúas, retroexcavadoras, maquinaria amarilla, buldózeres y todo lo relacionado. Transporte de alimentos refrigerados. Compra y venta de repuestos para automotores, lubricantes y accesorios para mantenimiento vehicular. Prestar servicios complementarios como almacenamiento y bodegaje de mercancías e intermediación de servicios aduaneros. En ejercicio de su objeto social, la empresa podrá: A) Celebrar todo tipo de operaciones bancarias y financieras. B) Representar en Colombia a otras empresas nacionales e internacionales para liberar carga de otras empresas en puertos. C) Prestar asesorías en logística de transporte terrestre, marítimo, aéreo o fluvial, tanto nacional como internacionalmente. D) Prestar y/o comercializar servicios de almacenamiento y bodegaje de mercancías en forma directa, o a través de terceros establecidos en debida forma. E) Representar o servir de agente a otras empresas nacionales o extranjeras para la comercialización de sus productos y servicios. F) Adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles e inmuebles, comercializarlos o arrendarlos. G) Importación y distribución de repuestos para equipos de transporte de maquinaria pesada, portuaria y minera. H) Establecer talleres para reparación y mantenimiento de toda clase de vehículos. I) Instalación y explotación de estaciones de servicio de gasolina y gas. J) Realizar todos los actos de comercio, contratos y prestación de servicios relacionados con la industria del transporte de pasajeros y carga y demás modalidades de transporte a nivel nacional e internacional. La sociedad podrá llevar a cabo las siguientes acciones, invertir como acreedora o como deudora de toda clase de operaciones de crédito, recibiendo o dando las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar, descontar y negociar en general toda clase de títulos valores, celebrar con establecimientos de crédito toda clase de operaciones como: Apertura de cuentas bancarias, depósitos, préstamos, giros, reintegros, etc. Celebrar con compañías aseguradoras cualquier operación relacionada con la protección de sus bienes. Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades complementarias de la sociedad o asesorías a ellas. O absorber tal clase de empresas. Transigir, desistir y apelar a decisiones de árbitros o de amigables componedores en los asuntos que tenga interés frente a terceros, a

9/4/2025 Pág 2 de 5



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

and a dad los socios, a los administradores y demás funcionarios de la sociedad. Además la sociedad podrá dedicarse a cualquier actividad lícita del comercio tanto en Colombia como en el extranjero.

CAPITAL

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

: \$370.000.000,00

: 370,00 No. de acciones

: \$1.000.000,00 Valor nominal

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$370.000.000,00

No. de acciones : 370,00

: \$1.000.000,00 Valor nominal

\* CAPITAL PAGADO

: \$370.000.000,00 Valor

No. de acciones : 370,00

Valor nominal : \$1.000.000,00

## REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, designado para un término de un año por la Asamblea General de Accionistas.

## FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien tendrá restricciones de contratación por un valor superior a 500 SMMLV para lo cual necesitara un poder de autorización de la asamblea da socios. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad siempre y cuando no exceda la cantidad ya estipulada. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

9/4/2025 Pág 3 de 5



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Por Acta No. 2 del 1 de julio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de julio de 2020 con el No. 02587713 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Representante German Alfonso Mendoza C.C. No. 19459360

Legal Corchuelo

Por Documento Privado del 2 de enero de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de enero de 2017 con el No. 02173986 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Representante German Alfonso Mendoza C.C. No. 19459360

Legal Suplente Corchuelo

## REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO INSCRIPCIÓN

Acta No. 04 del 20 de mayo de 2024 03120518 del 22 de mayo de

de la Asamblea de Accionistas 2024 del Libro IX

## RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado,  ${\tt NO}$  se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

## TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

9/4/2025 Pág 4 de 5



ul present les

## **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0 Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

## INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación: 23 de mayo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

*9/4/2025* Pág 5 de 5



# Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

Id mensaje: 55537

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Cuenta Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

 $\textbf{Destinatario:} \hspace{1.5cm} transportes gerfrans@gmail.com-transportes gerfrans@gmail.com$ 

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13751 - CSMB

**Fecha envío:** 2025-09-08 16:09

Documentos Adjuntos:

Estado actual: Lectura del mensaje

Si

## Trazabilidad de notificación electrónica

ent	0	Fecha Evento	Detalle
Mei tien	nsaje enviado con estampa de npo	Fecha: 2025/09/08 Hora: 16:14:12	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 8 21:14:12 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
ingre bajo el mo	ensaje de datos se tendrá por expedido cuando se en un sistema de información que no esté control del iniciador o de la persona que envió ensaje de datos en nombre de éste - Artículo ey 527 de 1999.		
Con la ba el de efect aplic	la recepción del presente mensaje de datos en ndeja de entrada del receptor, se entiende que estinatario ha sido notificado para todos los os legales de acuerdo con las normas ables vigentes, especialmente el Artículo 24 Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/09/08 Hora: 16:14:12	Sep 8 16:14:12 cl-t205-282cl postfix/smtp[29864]: 0F6B6124881F: to= <transportesgerfrans@gmail.com (250="" ,="" -="" .="" 0.0,="" 1757366052="" 2.0.0="" 63.26]:25,="" d75a77b69052e-4b61bbd9f45si369461cf.409="" delay="0.79," delays="0.1/0/0.16/0.53," dsn="2" gsmtp<="" ok="" relay="gmail-smtp-in.l.google.com[172.253" status="sent" td=""></transportesgerfrans@gmail.com>
El d	lestinatario abrio la notificacion	Fecha: 2025/09/08 Hora: 20:36:22	Dirección IP 74.125.210.131  Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lec	tura del mensaje	Fecha: 2025/09/08 Hora: 20:36:45	Dirección IP 167.0.149.224  Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/138.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13751 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

## ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

buzón del destinatario.

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PORS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

Coordinación del GIT de Notificaciones



## Descargas

**Archivo:** 20255330137515.pdf **desde:** 167.0.149.224 **el día:** 2025-09-08 20:37:00

**Archivo:** 20255330137515.pdf **desde:** 167.0.149.224 **el día:** 2025-09-08 20:37:03

**Archivo:** 20255330137515.pdf **desde:** 167.0.149.224 **el día:** 2025-09-08 20:37:18

**Archivo:** 20255330137515.pdf **desde:** 191.95.54.202 **el día:** 2025-09-09 09:32:55

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co